

ORDENANZA N° 1188/99

Tema: MODIFICASE el artículo N° 141 de la Ordenanza N° 626/93.

Sanción: 08 de octubre de 1999.

VISTO:

Las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84, las Ordenanzas N° 626/93 y 627/93; y

CONSIDERANDO:

Que lo establecido en el artículo N° 141 de la Ordenanza Fiscal en vigencia, determina procedimientos de cálculo de tributo de orden municipal y la ordenanza impositiva fija los montos de los mismos;

que los planteos deben ser claros en su aplicación para que el Departamento Ejecutivo Municipal cumpla eficientemente el cobro de los tributos;

que debemos legislar respetando los intereses de los sectores, pero sin sobre valorarlos, cuando se oponen y perjudican a todos;

que en forma reiterada se ha expresado que los Municipios no sólo constituyen un ente prestador de servicios públicos donde el hombre recibe una prestación a cambio de un tributo, sino que él es el principio y el fin de toda comunidad organizada;

que como consecuencia de lo anteriormente mencionado, el Estado Municipal debe afrontar la responsabilidad de solucionar los problemas de la comunidad que en su ámbito se generan;

que en un Estado democrático, el gobierno debe hacer lo que el pueblo quiere;

que es necesario aplicar el principio de la equidad en la aplicación de las tarifarias de los tributos, tratando de lograr la menor incidencia a presión fiscal hacia los contribuyentes, para evitar impactos que colisionen en desmedro de los ingresos de la comunidad, adecuando la aplicación de los valores que se establecen en la Ordenanza en vigencia, adecuándolos a la razonabilidad y la prudencia que exigen los tiempos que vivimos;

que es imprescindible dotar al Municipio de una herramienta necesaria que sin perturbaciones movilice a todos los contribuyentes y permitan cumplir con todos los tributos fiscales.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RIO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA:**

Art. 1°) MODIFICASE el artículo N° 141 de la Ordenanza N° 626/93, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Para la inscripción de automotores nuevos, el impuesto se ingresará en una primera cuota o anticipo al momento de la inscripción y el saldo en función a los vencimientos establecidos en el calendario impositivo o en su defecto dentro de los cinco (5) días a partir de la inscripción.

De la imposición, para los vehículos automotores nuevos el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de adquisición que conste en el respectivo título de propiedad y el impuesto a abonar será proporcional a la cantidad de días contados desde la fecha de adquisición hasta el último día del período fiscal en curso.

En el caso de vehículos comprados en el exterior en forma directa y sin intervención de concesionaria o fábrica se tomará como fecha de alta la que figure en el despacho de importación de la unidad como ingreso a plaza.

Para el caso de aquellos que se comercialicen a través de concesionaria, regirá el de la respectiva factura.

Art. 2°) DE FORMA.

DADO EN SESION ORDINARIA DEL DIA 08 DE OCTUBRE DE 1999.

Aa/LA